



RESOLUCIÓN-SE-017-No.-051-2024-CSU

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo (...).”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...).”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas*



autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que, los literales e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, disponen: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...);”;*

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. (...);”;*

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación (...) Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad.”;*

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que los niveles de formación que imparte las instituciones de educación superior en el Ecuador son: *1. Tercer nivel técnico tecnológico y de grado; y, 2. Cuarto nivel o de posgrado;”;*

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.”;*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(...) Los órganos colegiados adoptaran sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...);”;*



Que, el artículo 7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *"Consejo Superior Universitario. - Es el máximo organismo colegiado académico y administrativo de cogobierno de la Universidad Nacional de Educación. (...)"*;

Que, el literal f) del artículo 10 del Estatuto de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *"Atribuciones y responsabilidades del Consejo Superior Universitario. – El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f) Aprobar, expedir, reformar o derogar los reglamentos y resoluciones de carácter general, relacionados con el funcionamiento de la universidad; (...)"*;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *"Presentación del Proyecto de normativa o reforma. - Cuando la Comisión de Legislación ponga en conocimiento del Presidente del Consejo Superior Universitario la propuesta de norma o reforma de una de ellas, el Presidente dispondrá al Secretario del Consejo convocar a sesión para su conocimiento, discusión y de ser el caso, su aprobación."*;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones de Legislación de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *"Las Comisiones de Legislación. - Las comisiones de legislación de la Universidad Nacional de Educación UNAE serán cuerpos colegiados encargados de la elaboración de los cuerpos normativos institucionales internos, así como del análisis y revisión del contenido de la normativa interna vigente, a efecto de sugerir su derogación o reforma."*;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones de Legislación de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *"Conformación. - Las Comisiones de Legislación la Universidad Nacional de Educación UNAE estarán conformadas por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:*

- a. El titular del área requirente de la elaboración o reforma de una norma interna, o su delegado, quien lo presidirá;*
- b. El Rector o su delegado;*
- c. Un servidor del área de asesoría y normativa designado por el Procurador*

Se entiende por área requirente la dependencia de la universidad que, de acuerdo a su área de competencia, identifique la necesidad de crear nueva normativa interna, derogarla y/o modificar una existente y será la encargada de elaborar el proyecto inicial.



El Secretario General o su delegado, actuará como secretario de la Comisión de Legislación, con voz, pero sin voto.

La comisión de legislación podrá invitar a participar en las sesiones de elaboración de los proyectos de reglamentos, reformas, sustitución o derogación de los diferentes cuerpos normativos internos a cualquier miembro de la comunidad Universitaria que demuestre interés en el tema o cuya presencia se considere importante en el tratamiento de la normativa en cuestión, quienes tendrán voz pero no voto.”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones de Legislación de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *“Informe final. - La comisión de legislación elaborará un informe final sobre el proyecto de normativa a ser propuesto al Consejo Superior Universitario, (...);”*

Que, el artículo 14 del Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones de Legislación de la Universidad Nacional de Educación, dispone: *“Informe final. - Una vez realizado el análisis, debate, verificación, y validación del nuevo proyecto, reforma, sustitución o derogación de cuerpos normativos internos, la comisión de legislación elaborará el informe final, observando lo dispuesto en el presente reglamento. Posteriormente, el Presidente de la Comisión de Legislación, remitirá al Presidente del Consejo Superior Universitario, el informe final de la Comisión de Legislación junto con el proyecto normativo para que se continúe con el procedimiento en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Universitario.”;*

Que, mediante memorando Nro. UNAE-VF-2024-0352-M, de 26 de junio de 2024, el Vicerrector de Formación solicita a la Presidente del Consejo Superior Universitario, lo siguiente: *“(...) por medio del presente me permito solicitar que se incluya un punto en la próxima sesión del Consejo Superior Universitario, referente al Conocimiento y resolución sobre la aprobación del Proyecto de Reglamento de Régimen Académico de la UNAE.*

Es necesario indicar que este Informe de la Comisión de Legislación del Proyecto de Reglamento de Régimen Académico de la UNAE fue aprobado por la comisión de legislación.

Para la presentación del punto solicito que se invite al Mgs. Daniel Rodríguez.

Se adjunta el informe de la comisión de legislación del mencionado proyecto.”;



Que, mediante Memorando Nro. UNAE-CSU-2024-0172-M, de 03 de julio de 2024 la Presidente del Consejo Superior Universitario, dispuso al Secretario General convocar a la décimo séptima sesión extraordinaria de Consejo Superior Universitario a celebrarse el día jueves 04 de julio de 2024, de manera presencial, a las 14h00, cuyo orden del día, en su parte pertinente, señala: *“3. Conocimiento y resolución del proyecto de Reglamento de Régimen Académico de la UNAE.”;*

Que, mediante correo electrónico institucional de fecha 03 de julio de 2024, el Secretario General de la Universidad Nacional de Educación, por disposición de la Presidente del Consejo Superior Universitario, convocó a los señores miembros del Consejo Superior Universitario, a la décimo séptima sesión extraordinaria de trabajo, a realizarse el día jueves 03 de julio de 2024, a las 14h00, de manera presencial;

Que, durante la décimo séptima sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario, sus miembros resolvieron conocer el proyecto de Reglamento de Régimen Académico de la UNAE.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior; el Estatuto de la Universidad Nacional de Educación; el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Universitario; el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones de Legislación de la Universidad Nacional de Educación y demás normativa aplicable:

RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas aplicables a la gestión académica de la Universidad Nacional de Educación, estableciendo el marco regulatorio base para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación e innovación educativa, y vinculación con la sociedad, en armonía con el Modelo Educativo - Pedagógico de la UNAE y en el marco de la normativa general que regula el Sistema de Educación Superior.



Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los procesos académicos de la Universidad y para todos los integrantes de la comunidad universitaria, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Principios.- Las actividades y sujetos regulados por el presente reglamento observarán y aplicarán los siguientes principios:

a) Educación con enfoque de derechos, conforme al cual la gestión académica de la institución en todos sus ámbitos y funciones se orientará a promover y garantizar el conocimiento, respeto y pleno ejercicio de los derechos de las personas y la naturaleza. Los planes, políticas, programas y proyectos, la normativa interna y la gestión institucional en todos sus ámbitos, priorizarán la garantía y respeto de los derechos, con especial atención en la situación de los grupos de atención prioritaria.

La Universidad fomentará la adopción de acciones y medidas que permitan desarticular patrones culturales que tiendan a normalizar la violación de derechos, en particular aquella relacionada con patrones de violencia y discriminación.

b) Libertad, en el ejercicio de la cátedra y la investigación e innovación educativa, sin más limitaciones que aquellas que exige el respeto y garantía de los derechos constitucionales, así como las impuestas por la ética académica y profesional;

c) Pertinencia, como garantía de adaptación del quehacer académico institucional a la realidad en la que éste se desarrolla, de forma tal que el producto de la gestión de sus funciones sustantivas responda a las necesidades del entorno, en articulación permanente con la planificación nacional y las exigencias del desarrollo global en el campo de la ciencia, tecnología e innovación;

d) Formación integral, que garantice el desarrollo de las capacidades y potencialidades diversas de los sujetos que intervienen en los procesos de docencia, investigación e innovación educativa, y vinculación con la sociedad, desde un enfoque pedagógico que fomente la metacognición y la construcción de pensamiento crítico, en armonía con la ética biocéntrica;

e) Ética, comprendida como el conjunto de valores morales entre los que se integran la libertad, igualdad, el pluralismo, la tolerancia, alteridad, solidaridad, justicia social y conocimiento contrastado; los que, aplicados al contexto académico, exigen procesos de construcción epistémica fundados en el biocentrismo;



- f) Calidad académica, entendida como la búsqueda responsable, constante y sistemática de la excelencia, producción óptima, construcción del conocimiento y desarrollo del pensamiento en la formación, investigación e innovación educativa, y vinculación con la sociedad;
- g) Generación del conocimiento, que promueve el desarrollo de pensamiento crítico y la consecuente construcción de conocimiento nuevo y contrastado, a través de procesos de investigación e innovación educación que respondan a preguntas y necesidades de la realidad social, evidenciadas a partir de los procesos de vinculación con la sociedad y otras fuentes de acercamiento al entorno;
- h) Calidad pedagógica, que exige el empleo de los mejores métodos de enseñanza y aprendizaje, su actualización permanente y el desarrollo de investigación e innovación educativa orientada a la mejora continua de los mismos, en armonía con las necesidades de aprendizaje derivadas de la diversidad e interculturalidad;
- i) Participación, que fomenta la intervención, a través de mecanismos de democracia directa y/o representativa, en la construcción de las decisiones estratégicas sobre el quehacer académico institucional;
- j) Igualdad de oportunidades, comprendida como el estímulo de procesos y prácticas institucionales favorables a la nivelación de condiciones para el acceso, permanencia, movilidad y egreso del Sistema de Educación Superior en relación con todas las personas, así como la proscripción de conductas discriminatorias que limiten en forma injustificada o anulen el ejercicio del derecho a la educación superior, particularmente cuando éstas se sustenten en condiciones de género, credo, orientación, sexual, etnia, edad, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, condición de salud, origen, discapacidad, u otras de carácter permanente o transitorio; y,
- k) Interculturalidad, que, a partir de la comprensión de la diversidad cultural, promoverá la construcción de conocimiento y de métodos pedagógicos orientados al diálogo de saberes entre culturas, favoreciendo el respeto mutuo y respetando la identidad propia y territorialidad de cada pueblo.

Artículo 4.- Funciones sustantivas.- La gestión académica de la Universidad Nacional de Educación se desarrollará con base en las tres funciones sustantivas de la educación superior, articulados de la siguiente manera:



a) Función de docencia: Comprende los procesos de construcción del conocimiento, así como el desarrollo de competencias, propiciados por el trabajo articulado entre la gestión docente y las actividades de aprendizaje ejecutadas por el estudiante, en entornos de interacción académica que aportan a la consecución de los resultados de aprendizaje, desde un enfoque pedagógico que articula la teoría y la práctica en forma adecuada al desarrollo del pensamiento crítico, reflexivo y propositivo.

La docencia deberá proporcionar las herramientas teóricas y metodológicas necesarias para la aproximación, el análisis crítico y la generación de los conocimientos, a través de procesos de investigación e innovación educativa. De igual manera, proveerá de las competencias necesarias para permitir la aplicación práctica de los conocimientos en escenarios reales, mediante los procesos de vinculación con la sociedad. A su vez, la docencia se nutrirá de la investigación e innovación educativa y la vinculación con la sociedad para la mejora continua de sus procesos pedagógicos, y para propiciar el diseño y actualización de los currículos, desde un enfoque que articule calidad y pertinencia.

b) Función de investigación e innovación educativa: Abarca el conjunto de procesos de indagación, sistematización, análisis crítico y construcción, potenciadora de los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales en diálogo permanente, que se desarrolla con el objetivo de formular alternativas de solución a los problemas y necesidades del entorno, con base en actividades planificadas, sistémicas y respetuosas de los principios éticos.

c) Función de vinculación con la sociedad: Es el conjunto de actividades planificadas, organizadas y ejecutadas con el fin de generar un diálogo entre el quehacer académico y la sociedad, sobre la base del diálogo crítico entre los diversos actores; con el fin de articular la investigación y la docencia con las necesidades sociales que emergen, promoviendo un entorno que genere investigación e innovación desde saberes científicos, ancestrales e interculturales, y asumiendo el compromiso de potenciar el desarrollo personal, familiar y comunitario a nivel local, regional y nacional desde los procesos de formación que se implementan.

TÍTULO II

OFERTA ACADÉMICA

CAPÍTULO I



NIVELES DE FORMACIÓN, GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 5.- Niveles de formación en la UNAE.- La Universidad Nacional de Educación ofrecerá carreras y programas en los siguientes niveles de formación académica:

- a) Tercer nivel de grado; y,
- b) Cuarto nivel o de posgrado.

La oferta de carreras y programas de la UNAE se sujetará a las disposiciones del marco jurídico que regula el Sistema de Educación Superior y, se planificará y desarrollará a partir de la misión y visión, y modelo educativo institucionales, haciendo efectiva la aplicación de los principios constitucionales de pertinencia y calidad.

Artículo 6.- Grados y títulos académicos.- La Universidad Nacional de Educación otorgará los grados y títulos académicos autorizados en la Ley Orgánica de Educación Superior para cada nivel de formación, en observancia a la Ley y disposiciones reglamentarias emitidas por los Órganos Rectores que rigen el Sistema de Educación Superior; y, en sujeción estricta a lo establecido en los proyectos de carreras y programas aprobados por el Consejo de Educación Superior.

SECCIÓN I

CRÉDITOS ACADÉMICOS

Artículo 7.- Sistema de créditos académicos.- El sistema de créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles de formación, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

Artículo 8.- Crédito académico.- Un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo o aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante.



Las carreras de la UNAE podrán implementar la organización por créditos académicos para sus carreras y programas.

SECCIÓN II

FORMACIÓN DE TERCER NIVEL DE GRADO

Artículo 9.- Objetivo.- La formación de tercer nivel de grado orienta el proceso de enseñanza y aprendizaje de una carrera profesional y académica; los profesionales que obtengan títulos de grado tendrán la capacidad de conocer e incorporar en su ejercicio profesional aportes científicos, tecnológicos, metodológicos y los saberes ancestrales e interculturales; así como analizar, planificar, gestionar y evaluar modelos y estrategias de intervención en los campos profesionales asociados a la educación.

Artículo 10.- Duración.- La duración de las carreras de tercer nivel de grado, las horas y créditos, se sujetarán a lo dispuesto en la normativa que emita el Sistema de Educación Superior para el efecto y de acuerdo a la aprobación de las carreras por parte del Consejo de Educación Superior.

Artículo 11.- Período académico.- La UNAE implementará al menos dos (2) períodos académicos al año. Se podrá distribuir el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios.

En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental.

Para el caso de carreras que cuenten con un financiamiento distinto al obtenido por fondos de la gratuidad de la educación superior, la apertura de periodos académicos dependerá de la disponibilidad presupuestaria.

SECCIÓN III

FORMACIÓN DE CUARTO NIVEL O POSGRADO



Artículo 12.- Objetivo y tipos.- Los programas de formación de cuarto nivel o posgrado tienen por objetivo la formación académica y profesional avanzada para el ejercicio profesional y la investigación e innovación en los campos de las ciencias de la educación.

La Universidad Nacional de Educación UNAE ofrecerá programas de cuarto nivel en los grados de especialización académica, maestría académica y doctorado (PhD o su equivalente).

Artículo 13.- Especialización académica.- Es el grado académico que se orienta a la capacitación profesional avanzada, mediante el desarrollo de competencias metodológicas y conocimientos avanzados y actualizados en el campo de la educación. Su aprobación conlleva a la obtención del título de Especialista en una determinada área de conocimiento.

La duración de los programas de especialización, las horas y créditos, se sujetarán a lo dispuesto en la normativa que emita el Sistema de Educación Superior para el efecto y de acuerdo a la aprobación de los programas por parte del Consejo de Educación Superior.

Artículo 14.- Maestría académica.- Es el grado académico que se dirige a ampliar, desarrollar y profundizar los conocimientos en el campo de la educación, dotando a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales. Su aprobación conlleva a la obtención del título de Magíster en una determinada área de conocimiento.

La duración de los programas de maestría, las horas y créditos, se sujetarán a lo dispuesto en la normativa que emita el Sistema de Educación Superior para el efecto y de acuerdo a la aprobación de los programas por parte del Consejo de Educación Superior.

Artículo 15.- Doctor o PhD.- Es el grado académico de cuarto nivel que tiene por objeto la formación centrada en un área profesional o científica, destinada al desarrollo de competencias, destrezas y habilidades investigativas del más alto nivel, con la finalidad de contribuir al avance del conocimiento en el campo de la educación. Su aprobación conlleva a la obtención del título de Doctor (PhD o su equivalente).

La duración de los Doctorados, períodos académicos, horas y créditos, se sujetarán a lo dispuesto en la normativa que emita el Sistema de Educación Superior para el efecto y de acuerdo a la aprobación de los programas por parte del Consejo de Educación Superior.



CAPÍTULO II

MODALIDADES DE ESTUDIO

Artículo 16.- Modalidades admisibles.- Salvo aquellas excepciones previstas en la normativa que regula el Sistema de Educación Superior y/o el presente reglamento, las carreras y programas de formación de la UNAE podrán ofrecerse en las siguientes modalidades, según lo establezca el proyecto respectivo aprobado por el Consejo de Educación Superior:

- a) Modalidad presencial;
- b) Modalidad semipresencial;
- c) Modalidad a distancia;
- d) Modalidad en línea;
- e) Modalidad dual; y,
- f) Modalidad Híbrida.

Artículo 17.- Modalidad presencial.- Es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente y de aprendizaje práctico experimental se desarrollan en entornos académicos, que garantizan el contacto directo entre el docente y el estudiante, en tiempo real, en los rangos mínimos establecidos por el Sistema de Educación Superior

Artículo 18.- Modalidad semipresencial.- Es aquella en la que el aprendizaje se realiza mediante la combinación de actividades en interacción directa con el profesor, en los rangos mínimos establecidos por el Sistema de Educación Superior.

Artículo 19.- Modalidad a distancia.- Es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, de aprendizaje práctico experimental y autónomo están mediados por la articulación de recursos didácticos, físicos y digitales; además del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales cuando sea necesario. Su desarrollo requiere de acompañamiento permanente y oportuno, mediante actividades sincrónicas y asincrónicas por parte de docentes y/o tutores y con el respaldo de centros de apoyo.

Artículo 20.- Modalidad en línea.- Es aquella en la que los componentes de aprendizaje se encuentran mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia



y entornos virtuales de aprendizaje, a través de actividades de aprendizaje organizadas de forma sincrónica o asincrónica.

Artículo 21.- Modalidad dual.- Es aquella en la que el proceso de formación del estudiante se desarrolla a través de la interacción continua y sistemática entre el entorno académico, que provee la formación teórica y el entorno laboral, que provee la formación práctica.

Los proyectos de carreras y programas en modalidad dual se sujetarán a los rangos mínimos establecidos por el Sistema de Educación Superior.

La formación teórica tendrá lugar en entornos de aprendizaje de la Universidad; la formación práctica se desarrollará en entornos laborales específicos correspondientes con los resultados de aprendizaje y perfil de egreso de la carrera, los que podrán pertenecer a entornos de aprendizaje reales, virtuales o simulados de la propia institución, o habilitados mediante la suscripción de convenios con entidades receptoras formadoras, que garanticen en todos los casos la calidad, oportunidad y pertinencia de la formación.

Artículo 22.- Modalidad híbrida.- La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia.

CAPÍTULO III

ITINERARIOS ACADÉMICOS, MENCIONES Y ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 23.- Itinerarios académicos.- Las carreras que oferta la Universidad Nacional de Educación podrán establecer itinerarios académicos, que consisten en trayectorias de aprendizaje destinadas a profundizar en uno o más aspectos específicos de los campos de intervención profesional de la carrera, con el objetivo de fortalecer su perfil de egreso, con relación al objeto de la carrera.

La identificación y planificación de los itinerarios académicos deberán constar de manera específica en el proyecto respectivo que se remita para aprobación del Consejo de Educación Superior.

Artículo 24.- Procedimiento para acceder a itinerarios académicos.- Los estudiantes podrán elegir el itinerario académico que estimen más apropiado a su formación



profesional, conforme a las alternativas establecidas para la respectiva carrera y en consideración a los cupos disponibles para el efecto.

La elección y cambio en los itinerarios será establecido según los mecanismos y requisitos definidos por el Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades, según corresponda. Los cambios de itinerario podrán realizar únicamente si el estudiante no ha aprobado asignaturas correspondientes al itinerario.

La solicitud de cambio de itinerario académico deberá presentarse por escrito a través de la Secretaría General dirigida al Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades según corresponda, quien resolverá sobre el requerimiento, previo informe de pertinencia académica que deberá ser elaborado por el Director de la respectiva carrera. El cambio de itinerario se autorizará en consideración a los cupos disponibles y siempre que sea posible garantizar el cumplimiento de la trayectoria de aprendizaje elegida por el estudiante, sin que aquello implique el incremento del tiempo de duración de la carrera.

Artículo 25.- Registro de itinerarios académicos cursados.- Los itinerarios académicos cursados por los estudiantes, así como los cambios en la elección de los mismos, serán registrados por la Secretaría General en el Sistema de Gestión Académica y en el Record Académico del Estudiante.

Artículo 26.- Menciones.- Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones.

Artículo 27.- Estudios avanzados.- Con el fin de favorecer la movilidad estudiantil, los estudiantes de las carreras de tercer nivel de grado de la Universidad u otras instituciones de educación superior, podrán solicitar autorización para cursar una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes del nivel de posgrados.

Las horas y/o créditos aprobados mediante estudios avanzados podrán ser reconocidos para la aprobación de asignaturas, cursos o sus equivalentes en el nivel de grado de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

El monto de los valores que deban pagarse por concepto de estudios avanzados, no serán cubiertos por la gratuidad de la educación superior pública y sus montos se establecerán en la normativa correspondiente.



Artículo 28.- Requisitos.- Para acceder a estudios avanzados en la UNAE, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Justificar de manera documentada que es estudiante regular de al menos una carrera de tercer nivel de grado de la Universidad Nacional de Educación u otra institución de educación superior.
- b) Demostrar documentadamente que ha cursado y aprobado al menos el equivalente al 80% de la malla curricular de su carrera.
- c) Acreditar un promedio de calificaciones en la carrera, equivalente a muy bueno o superior.
- d) Justificar documentadamente la pertinencia de los estudios avanzados en relación con el perfil de egreso de la carrera que cursa y, con el perfil profesional que pretende.
- e) Contar con la autorización para cursar los estudios avanzados, acorde a lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 29.- Procedimiento para obtener la autorización para estudios avanzados.- La tramitación de las solicitudes presentadas para cursar estudios avanzados se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El estudiante presentará su solicitud de autorización para cursar estudios avanzados, dirigida al Vicerrector de Investigación, Innovación y Posgrados. La solicitud deberá contener al menos lo siguiente:
 - a. Los nombres y apellidos completos, número de cédula o documento de identificación del estudiante.
 - b. La identificación de la carrera de tercer nivel de grado en la que se encuentra matriculado y la institución de educación superior en la que cursa sus estudios.
 - c. La exposición clara y concreta de las razones que justifican la pertinencia de los estudios avanzados en relación con su carrera, y, de ser posible, con el perfil profesional que pretende alcanzar.



- d. El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones.
2. La solicitud será remitida para análisis del Coordinador de Gestión Académica de Posgrados; quien, dentro del término máximo de 10 días contados a partir de la recepción del requerimiento, resolverá acerca de la petición con base en la recomendación motivada que emita por escrito el Director del respectivo programa. La respuesta deberá ser notificada al peticionario.
3. Si se autoriza cursar los estudios avanzados, el estudiante deberá pagar los valores correspondientes acorde a lo aprobado por el Consejo Superior Universitario, dentro del término que se le conceda para el efecto. En caso de no hacerlo, la autorización quedará insubsistente.

El estudiante que curse estudios avanzados deberá sujetarse a los requisitos previstos para la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente dentro del programa de posgrado, de conformidad con la normativa interna de la Universidad.

Artículo 30.- Registro y reconocimiento de horas de estudios avanzados.- Las horas y/o créditos aprobados por el estudiante que desarrolle estudios avanzados, serán certificados por la Universidad.

El certificado de aprobación no constituye título ni confiere grado académico alguno con respecto al programa de posgrado, ni genera derecho adquirido al estudiante para su obtención.

No obstante, podrá ser utilizado para acreditar el cumplimiento de horas y/o créditos dentro de la respectiva carrera. Si el estudiante cursa su carrera de tercer nivel en la UNAE, tal acreditación tendrá lugar a través del mecanismo de reconocimiento regulado en el presente reglamento. En aquellos casos en que el estudiante curse sus estudios en otra institución de educación superior, deberá sujetarse a la normativa interna de su universidad.

Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes, se acreditará las horas y/o créditos aprobados.

Cuando los estudios avanzados hubieren sido cursados en programas de posgrado ofrecidos por otras instituciones de educación superior, los estudios cursados podrán



reconocerse, a nivel de grado y posgrado, a través del mecanismo de homologación regulado en el presente reglamento.

SECCIÓN I

MATRÍCULAS

Artículo 31.- Definición de matrícula.- Es el acto académico-administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de la Universidad Nacional de Educación Superior UNAE, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado, para alguna de las carreras o programas que forman parte de la oferta académica de la institución, y previo el cumplimiento de los procedimientos administrativos y financieros establecidos para tal efecto.

Artículo 32.- Tipos de matrícula.- Las matrículas en las carreras y programas de la UNAE serán de los siguientes tipos:

- a) Ordinaria: Es aquella que se realiza dentro del plazo definido en el calendario académico aprobado por la Universidad.
- b) Extraordinaria: Es aquella que se realizará posterior a la culminación del periodo de matrículas ordinarias, de conformidad con el plazo definido en el calendario académico.
- c) Especial: Es aquella que, de manera excepcional, se concede en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado y documentado, para aquellas personas que no cumplieron con el proceso de matrícula ordinaria y extraordinaria. Las solicitudes para este tipo de matrícula serán analizadas y aprobadas por el Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda.

La matrícula especial se realizará posterior a la culminación del periodo de matrícula extraordinaria, de conformidad con el plazo definido en el calendario académico.

Artículo 33.- Tercera matrícula.- Los estudiantes podrán realizar su matrícula hasta por tercera ocasión al reprobar una asignatura, curso o su equivalente que conste en la malla curricular de una carrera o programa. Cuando un estudiante de la UNAE repruebe por



tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, exceptuando la segunda lengua, siempre y cuando no formen parte de la malla curricular, no podrá continuar, ni empezar la misma carrera o programa.

En el caso que el estudiante desee continuar sus estudios en la UNAE, podrá homologar las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera o programa que no considere la o las asignaturas, cursos o sus equivalentes que fueron objeto de la reprobación por tercera ocasión.

En el caso de la opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera o programa, conforme este artículo.

Artículo 34.- Anulación de matrícula.- De oficio o a petición de parte, el Consejo Superior Universitario podrá declarar nula la matrícula de un estudiante en aquellos casos en que esta haya sido realizada en violación al ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, la decisión se adoptará con base en el informe previo que emita el Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda.

Artículo 35.- Estudiantes regulares.- Son estudiantes regulares de la Universidad Nacional de Educación, quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, se encuentran legalmente matriculados en al menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que permite su malla curricular en cada período académico.

Los derechos y obligaciones de los estudiantes, así como los demás aspectos vinculados a sus actividades, serán regulados a través del reglamento específico que expida la Universidad para el efecto.

Artículo 36.- Retiro.- Un estudiante podrá retirarse de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes observando las siguientes reglas:

- a) El retiro voluntario procederá, en las carreras de tercer nivel de grado, mediante solicitud dirigida al Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades, según corresponda, que deberá presentarse dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de inicio de las clases en el período académico correspondiente.



- b) En los programas de posgrado, el retiro voluntario será procedente mediante solicitud dirigida al Coordinador de Gestión Académica de Posgrado, siempre que no se haya cumplido más del 30% de las horas del componente de aprendizaje en contacto con el docente, de las horas planificadas para la asignatura, curso o equivalente sobre la que opere el retiro; verificado esto, el Coordinador de Gestión Académica de Posgrados, según corresponda, emitirá su resolución aprobando o negando la solicitud de retiro solicitado de manera motivada.
- c) Cuando el retiro se fundamente en causas de caso fortuito, fuerza mayor, enfermedad grave o catastrófica o embarazo de alto riesgo que impidan la culminación del período académico y sean legalmente documentadas, la solicitud podrá presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de la culminación del período académico correspondiente. En este caso, la solicitud será conocida y resuelta por el Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda.

Cuando la solicitud de retiro sea aprobada con fundamento en lo previsto en el presente artículo, la matrícula del estudiante quedará sin efecto y la misma no se contabilizará para efectos del cálculo de segunda o tercera matrícula. El Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda, correrá traslado a la Secretaría General con la resolución tomada, para el trámite y registro correspondiente en el expediente del estudiante y el Sistema de Gestión Académica SGA.

Artículo 37.- Reingreso.- Un estudiante puede solicitar su reingreso a los estudios hasta un tiempo máximo de diez (10) años a partir del último periodo académico en el que se produjo su interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa, o en otra carrera o programa, mediante el mecanismo de validación de conocimientos de asignatura, cursos o sus equivalentes de una carrera vigente.

Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa “no vigente” o “no vigente habilitado para registro de títulos”, para garantizar la culminación de estudios, se aplicará un plan de reingreso que busque la homologación a la oferta académica vigente, conforme corresponda.



Para el caso de carreras que cuenten con un financiamiento externo o distinto al obtenido por fondos de la gratuidad de la educación superior, los procesos de reingreso estarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria.

SECCIÓN II

GRATUIDAD

Artículo 38.- Garantía de la gratuidad.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, la Universidad Nacional de Educación garantizará la gratuidad de la educación superior pública con sujeción al principio de responsabilidad académica de los estudiantes.

Serán beneficiarios de este derecho los estudiantes regulares de las carreras de tercer nivel de grado que no registren un cupo previo conforme los registros emitidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Así mismo, contarán con gratuidad los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes en el período académico correspondiente, en el tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Universidad.

En concordancia con el párrafo anterior, cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal, debidamente documentado y validado previamente por la Dirección de Bienestar Universitario.

La gratuidad cubrirá una sola carrera por estudiante y exclusivamente en relación a la primera matrícula; no se cubrirán segundas ni terceras matrículas, así como tampoco se cubrirán matrículas de carácter extraordinario o especial, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados. No se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título.

El derecho a la gratuidad podrá mantenerse para aquellos estudiantes que cambien de carrera o de institución de educación superior, por una sola vez, conforme a las



disposiciones del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, y el presente reglamento.

Artículo 39.- Pérdida de la gratuidad.- La gratuidad de la educación superior pública se perderá de forma definitiva, o en forma parcial o temporal, en los casos y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento para Garantizar el Derecho a la Gratuidad de la Educación Superior Pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

En el caso de pérdida definitiva o parcial de la gratuidad, los rubros que deban ser cubiertos por el estudiante serán los establecidos en la normativa interna emitida para el efecto.

TÍTULO III

FUNCIÓN SUSTANTIVA DE DOCENCIA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 40.- Modelo Educativo – Pedagógico.- El desarrollo de la función sustantiva de docencia se realizará con base en el modelo Educativo - Pedagógico de la Universidad Nacional de Educación UNAE. La organización curricular, la planificación académica y la ejecución de las actividades de aprendizaje se orientarán a la realización de los principios pedagógicos y curriculares de la institución.

Artículo 41.- Componentes de organización de los aprendizajes.- La organización de los aprendizajes se planificará a partir de los siguientes componentes:

- a) Aprendizaje en contacto con el docente: Es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas con la intervención directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica), que comprende las clases, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras, establecidas por la UNAE en correspondencia con su modelo Educativo - Pedagógico, incluyendo las actividades de tutoría.



- b) Aprendizaje práctico-experimental: Es el conjunto de actividades de aprendizaje (en contacto con el docente o no), individuales o grupales, de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, orientados a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación y demás que se definan; de casos, fenómenos métodos y otros, que pueden requerir el uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos y demás material provisto por la Universidad.
- c) Aprendizaje autónomo: Es el conjunto de actividades de aprendizaje, individuales o grupales, desarrolladas de forma independiente por el estudiante, planificadas y guiadas por el docente, sin contacto con él o con el personal de apoyo académico. Para su desarrollo deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos, la investigación documental, la escritura académica y/o científica la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones, entre otras; así como otras actividades planificadas en correspondencia con el modelo Educativo - Pedagógico institucional.

Artículo 42.- Distribución de las actividades de aprendizaje en las carreras de tercer nivel de grado.- La distribución de horas destinadas a la ejecución de los componentes de aprendizaje del currículo se establecerán en el proyecto de carrera o programa respectivo y en la planificación curricular correspondiente, observando los límites establecidos en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior y considerando la modalidad de estudios, el grado de complejidad de los objetivos de aprendizaje, el enfoque teórico-práctico del modelo Educativo - Pedagógico de la Universidad. En el caso de los programas de posgrado se atenderá además a las trayectorias de cada programa en específico.

Artículo 43. - Aprendizaje de segunda lengua.- Para el aprendizaje de segunda lengua, se considerarán los siguientes aspectos:

- a) En las carreras de tercer nivel de grado de la UNAE, con excepción de las carreras de idiomas, los estudiantes deberán acreditar la suficiencia en el manejo de una segunda lengua ya sea esta extranjera o ancestral, al menos en el nivel B1, tomando como referencia el Marco Común Europeo para Lenguas. Este requisito deberá cumplirse previo a la graduación en las carreras de tercer nivel, mediante la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que ofrezca la Universidad, o a través de la validación de aquellos aprobados en espacios externos por los estudiantes.



Este requisito se podrá cumplir mediante la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes destinados para tal fin, siempre que el grado de suficiencia sea equivalente o superior al nivel B1 tomando como referencia el Marco Común Europeo para Lenguas;

- b) Las asignaturas, cursos o sus equivalentes, así como los procedimientos que permitan el aprendizaje o validación de la suficiencia en el manejo de la segunda lengua serán ofrecidos y organizados por el Centro de Idiomas de la Universidad, o por las carreras en los casos que el aprendizaje de la segunda lengua se incluya en su currículo. Para el cumplimiento de esta finalidad, de ser necesario, la UNAE podrá suscribir convenios y/o conformar redes académicas con instituciones de educación superior u otras instituciones formadoras legalmente autorizadas;
- c) En caso de que un estudiante no opte por la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, deberá rendir un examen de suficiencia, acorde a lo determinado en el proyecto de carrera respectivo;
- d) En todas las carreras que se ofrezcan en el campo de la educación intercultural bilingüe se garantizará la enseñanza-aprendizaje de una de las lenguas ancestrales como parte del currículo. En estos casos, el nivel de suficiencia será determinado en el proyecto de carrera respectivo;
- e) Los estudiantes cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o lenguaje de señas, podrán solicitar el dominio del idioma español, como cumplimiento del aprendizaje de la segunda lengua. El nivel a considerar será al menos de B1 o su equivalente;
- f) En los programas de posgrado, el proyecto determinará el nivel de dominio de la segunda lengua que se requiera en relación con el área de conocimiento del programa; y,
- g) Los estudiantes podrán optar por el lenguaje de señas para cumplir el requisito de una segunda lengua.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN CURRICULAR



Artículo 44.- Unidades de organización curricular.- Son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes que conducen al desarrollo de las competencias básicas, profesionales e investigativas previstas en el perfil de egreso de la carrera o programa.

La organización curricular se realizará acorde a las siguientes unidades:

a) En las carreras de tercer nivel de grado:

1. Unidad de formación básica.
2. Unidad de formación profesional.
3. Unidad de Integración curricular.

b) En los programas de cuarto nivel o posgrado:

1. Unidad de formación disciplinar avanzada.
2. Unidad de investigación.
3. Unidad de titulación.

La estructura curricular de los programas de Doctorado (PhD o su equivalente) se establecerá de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 45.- Componentes de aprendizaje electivos.- La Universidad podrá establecer asignaturas, cursos o sus equivalentes de carácter electivo para las distintas carreras o programas, que formarán parte de su oferta académica y estarán destinados a fortalecer las competencias básicas y profesionales del estudiante, posibilitándole el acceso a cursos de profundización o complementación de su perfil profesional.

Los componentes de aprendizaje electivos podrán ser de los siguientes tipos:

a) Componentes electivos generales: Están relacionados con la formación integral del estudiante, no necesariamente corresponden al área específica de la profesión, pero sí al área o campo amplio que contiene la profesión;



- b) Componentes electivos de profundización: Están relacionados con la formación profesional del estudiante y buscan desarrollar competencias básicas y/o profesionales en el área específica de la carrera;
- c) Componentes electivos de posgrado: Son asignaturas, cursos o sus equivalentes de posgrado, destinados a permitir la realización de estudios avanzados para los estudiantes de grado; y,
- d) Componentes electivos interdisciplinarios: Son asignaturas, cursos o sus equivalentes, que corresponden a campos distintos a los de su formación, sin embargo, son de interés para el estudiante, posibilitando ampliar su perspectiva interdisciplinaria.

Artículo 46.- Diseño curricular.- Las propuestas de nuevas carreras y ajustes curriculares en el nivel de grado se coordinarán a través del Vicerrectorado de Formación y se definirá una comisión con expertos para el diseño de la propuesta, con el acompañamiento de la Dirección de Planificación y Desarrollo del Currículo. Las propuestas deberán elaborarse de acuerdo a los lineamientos curriculares emitidos para este efecto.

En el caso de los programas de posgrado, el diseño curricular será responsabilidad del Coordinador de Gestión Académica de Posgrados, y deberán contar con el aval del Consejo de Investigación, Innovación y Posgrados.

El diseño curricular de carreras y programas se ajustará al Modelo Educativo - Pedagógico institucional, a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, y el presente reglamento. Se podrán presentar propuestas curriculares experimentales e innovadoras conforme a lo previsto en la normativa vigente.

En todo diseño curricular se garantizará la adecuada articulación de las tres funciones sustantivas de la educación superior, para lo cual los responsables deberán coordinar con las instancias institucionales competentes.

El proyecto de carrera o programa será presentado por el Vicerrector de Formación o Vicerrector de Investigación, Innovación y Posgrados, según corresponda, para aprobación del Consejo Superior Universitario.

Artículo 47.- Presentación de proyectos de carreras y programas.- Una vez aprobado por el Consejo Superior Universitario, el proyecto de carrera o programa será presentado al



Consejo de Educación Superior para su aprobación, bajo la responsabilidad del Vicerrectorado de Formación o del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Posgrados, según corresponda al nivel de formación del proyecto.

Para tal fin, se deberán observar los requisitos y procedimientos definidos en la normativa y directrices establecidas por el Consejo de Educación Superior para la presentación y aprobación de proyectos de carreras y programas por parte de las instituciones de educación superior.

Artículo 48.- Enfoque de atención a la diversidad.- Las Direcciones de las carreras y programas, según corresponda, trabajarán de manera articulada con la Dirección de Planificación y Desarrollo Curricular y demás dependencias, para plantear mecanismos que contemplen las diversidades de los estudiantes para el desarrollo de los procesos formativos, bajo un enfoque de equidad e igualdad de oportunidades y garantizando la calidad y pertinencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 49.- Evaluación curricular.- La Universidad Nacional de Educación desarrollará procesos de evaluación periódicos, destinados a medir el grado de cumplimiento de los resultados de aprendizaje, así como del impacto de la carrera o programa en la realidad social.

Los procesos de evaluación tendrán como objetivo promover la adopción de las decisiones que sean pertinentes para garantizar la mejora continua en la planificación y ejecución de la oferta académica institucional.

Artículo 50.- Ajuste curricular.- El ajuste curricular consiste en la modificación del currículo de una carrera o programa, con el fin de promover la mejora continua de la calidad en la educación superior. Será el resultado de un proceso sistemático de evaluación y análisis de resultados de la oferta académica vigente.

El ajuste curricular podrá ser de dos tipos:

- a) **Sustantivo:** Cuando se dirija a modificar el perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación.
- b) **No sustantivo:** Consiste en la modificación de cualquier otro elemento del currículo que no constituya materia de ajuste sustantivo.



Las propuestas de ajuste curricular deberán ser conocidas y resueltas por el Consejo Superior Universitario, previo a su registro o consideración por parte del Consejo de Educación Superior, a través de los medios correspondientes.

Para el desarrollo de estos ajustes deberá aplicarse los lineamientos aprobados para el efecto.

TITULO IV

RANGOS DE VALORACIÓN EN PROCESOS DE EVALUACIÓN

Artículo 51.- Escala de valoración.- Los resultados de los procesos de evaluación de los aprendizajes se establecerán de acuerdo a la siguiente escala de valoración:

RANGO	NOMINACIÓN	EQUIVALENCIA
9.5 – 10.00	A+	Excelente
9 – 9.49	A -	Muy Bueno
8. – 8.99	B+	Bueno
7 – 7.99	B-	Aprobado
0.00 – 6.99	R	Reprobado

Artículo 52.- Aprobación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, y ciclo académico.-

Para la aprobación de asignaturas, cursos o sus equivalentes en las carreras y programas de la UNAE, el estudiante deberá acreditar una calificación igual o superior a 7/10 puntos y cumplir con el porcentaje mínimo de asistencia que será definido en la normativa específica que expida la Universidad para el funcionamiento del Sistema de Evaluación de Aprendizajes y el funcionamiento de los programas de posgrado.

Para la aprobación de los ciclos académicos correspondientes a cada carrera, los estudiantes deberán acreditar un promedio igual o superior a 7/10.



TITULO V

TITULACIÓN

CAPÍTULO I

EMISIÓN DE TÍTULOS

Artículo 53.- Requisitos.- Previo a la emisión de un título dentro de las carreras y programas de la Universidad Nacional de Educación, el estudiante deberá acreditar lo siguiente:

- a) Haber aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes de carácter obligatorio, previstos en el plan de estudios de la carrera o programa;
- b) Haber cumplido con el número total de horas de vinculación con la sociedad definidas en el proyecto de carrera o programa, incluyendo las prácticas pre profesionales;
- c) Haber aprobado la opción de titulación elegida, dentro de la Unidad de Integración Curricular o Unidad de Titulación, según corresponda;
- d) Acreditar suficiencia en el manejo de una segunda lengua; este requisito no será aplicable para aquellas carreras que incorporen el aprendizaje de segunda lengua en su malla curricular;
- e) No mantener obligaciones pendientes con el área financiera, biblioteca u otras instancias orgánicas institucionales; y,
- f) Cumplir los demás requisitos de graduación definidos para la respectiva carrera, conforme al proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 54.- Acta consolidada de fin de estudios.- Una vez que el estudiante ha cumplido los requisitos para acceder al título, la Secretaría General elaborará el acta consolidada de fin de estudios que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Datos de identificación del estudiante.



- b) Identificación de la carrera o programa en el que obtiene el título.
- c) Denominación del título que obtiene, de conformidad con el proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.
- d) Calificación final obtenida por el estudiante, la que se calculará de la siguiente manera:
 - 1. El 70 % corresponderá a la nota final general de grado; y,
 - 2. El 30 % restante corresponderá a la calificación obtenida en la opción de titulación aprobada.
- e) La identificación del tipo y número de horas de prácticas preprofesionales.
- f) El lugar, fecha y hora de emisión de acta.

El acta será suscrita de forma conjunta por el Vicerrector de Formación o el Vicerrector de Investigación, Innovación y Posgrados, según corresponda al nivel de formación del título; y, el titular de la Secretaría General.

Artículo 55.- Otorgamiento, emisión y registro de títulos.- Una vez elaborada el acta consolidada de fin de estudios, la UNAE emitirá con la misma fecha el título correspondiente, el que deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), dentro del plazo máximo establecido por el Sistema de Educación Superior, contados desde la fecha de entrega del informe final aprobado por la Comisión Académica de Titulación Institucional.

CAPÍTULO II

MOVILIDAD ACADÉMICA

SECCIÓN I

RECONOCIMIENTO, HOMOLOGACIÓN Y PERMEABILIDAD

Artículo 56.- Reconocimiento.- Consiste en el reconocimiento de horas y/o créditos entre carreras o programas ofertados por la Universidad.



Para este efecto, la institución propenderá a la articulación entre las carreras y programas, mediante la definición de componentes comunes de aprendizaje, trayectorias e itinerarios académicos y otros mecanismos que favorezcan la optimización de los componentes curriculares aprobados por los estudiantes, facilitando la movilidad interna, los cambios de carrera, el reconocimiento de estudios avanzados y las transiciones en procesos de rediseño curricular.

En todos los casos se procurará, en cuanto resulte posible, que el tiempo de formación del estudiante que opte por procesos de movilidad no se incremente, precautelando siempre la realización del perfil de egreso y garantizando la calidad en el proceso de formación.

Artículo 57.- Homologación.- Es la transferencia de horas académicas y/o créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados.

La homologación podrá realizarse entre carreras y programas, ya sea que estos correspondan al mismo nivel de formación o a otro distinto.

La homologación se podrá realizar mediante análisis comparativo de contenidos, el cual consiste en la transferencia de horas y/o créditos mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente, sean al menos equivalentes al 80% de aquel de la entidad receptora.

La homologación a través del análisis comparativo de contenidos será procedente siempre que no hayan transcurrido más de diez (10) años desde la aprobación de la correspondiente asignatura, curso o su equivalente. Luego de este tiempo, únicamente podrá aplicarse el mecanismo de validación de conocimientos.

Artículo 58.- Validación de conocimientos.- Se realiza mediante la aplicación de una o más evaluaciones de carácter teórico-práctico que permitan verificar la adquisición de resultados de aprendizaje necesarios para la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes. En el caso de asignaturas que concentren las horas de prácticas pre profesionales, deberá considerarse instrumentos de evaluación que permitan la validación de las competencias correspondientes a los elementos profesionales definidos en la descripción microcurricular.

Para aprobar las evaluaciones de validación de conocimientos, el solicitante deberá obtener una calificación igual o superior a 7/10 puntos. Para acceder a este proceso, el



estudiante deberá realizar una solicitud dirigida al Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda.

Artículo 59.- Validación de trayectorias profesionales.- Consiste en el reconocimiento del ejercicio profesional o de la experiencia laboral, artística o cultural, con el fin de acreditar la aprobación de asignaturas, cursos o sus equivalentes dentro de una carrera o programa.

Para esta validación se considerará la experiencia profesional en el campo del conocimiento a validar, con una trayectoria mínima de al menos la duración de la carrera o programa sujeta a validación.

Artículo 60.- Procedimiento y registro.- El procedimiento de reconocimiento, homologación o validación de horas y/o créditos académicos se cumplirá bajo la responsabilidad del Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial, el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades o el Gestión Académica de Posgrados, según corresponda. El proceso se coordinará con la Secretaría General para la actualización de la información en el Sistema de Gestión Académica de la Universidad.

Las asignaturas, cursos o sus equivalentes reconocidos, homologados o validados serán registradas en el portafolio del estudiante, con el comentario "Aprobado"; no se requerirá la asignación de una calificación. Para fines del cálculo de la nota final de grado se adoptará la calificación con la que el estudiante aprobó el componente homologado en la institución o programa académico de origen, cuando se aplique el mecanismo de comparación de contenidos; o, aquella obtenida en el proceso de validación de conocimientos, cuando sea este el mecanismo utilizado.

Artículo 61.- Permeabilidad en el tercer nivel.- La UNAE permitirá el reconocimiento de horas y/o créditos académicos aprobados en el plan de estudios de una carrera de tercer nivel de la propia Universidad o de otra institución de educación superior, con el fin de pasar a otro tipo de formación dentro del tercer nivel, distinta a aquella previamente aprobada por el estudiante.

Para la procedencia de este mecanismo de movilidad se aplicarán las siguientes reglas:

1. Previo a la solicitud de homologación, el estudiante deberá acreditar que cuenta con un cupo para el ingreso a la carrera, para lo cual se aplicarán las reglas previstas en el



Reglamento de Admisión de las Carreras de Grado de la UNAE y demás normativa correspondiente.

2. El solicitante deberá acreditar:

- a. La culminación y aprobación de la totalidad de horas y/o créditos del plan de estudios de la carrera de origen, para lo cual deberá presentar el correspondiente certificado de estudios emitido por la institución de educación que corresponda, sílabos y documentos que acrediten los contenidos mínimos de aprendizaje correspondientes a cada asignatura aprobada.
- b. Que las horas y/o créditos aprobados corresponden al mismo campo de conocimiento de la carrera de destino, para lo cual deberá presentar la malla curricular de la carrera cursada y el record académico del estudiante debidamente certificados por la institución de educación que corresponda.

3. Para el reconocimiento de horas se aplicarán los mecanismos de homologación previstos en el presente reglamento.

4. Con base en los resultados del proceso de homologación, el Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades, según corresponda, establecerá los componentes académicos adicionales que deberá cursar el estudiante, con el fin de garantizar la consecución de los resultados de aprendizaje y adquisición de competencias que correspondan al perfil de egreso de la carrera de tercer nivel.

SECCIÓN II

CAMBIO DE CARRERA Y CAMBIO DE IES

Artículo 62.- Cambio de carrera.- Los estudiantes de la UNAE podrán cambiar de una carrera a otra dentro del tercer nivel de grado; para tal efecto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La carrera a la cual el estudiante pretende el cambio deberá formar parte de la oferta académica vigente de la Universidad;



- b) El estudiante deberá haber cursado al menos un periodo académico ordinario y haberlo aprobado. El estudiante deberá contar con al menos una asignatura aprobada que pueda ser homologada en la carrera receptora, en el mismo tipo de formación de tercer nivel.
- c) El puntaje obtenido por el estudiante en el proceso para asignación de cupos del Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a la carrera de origen, deberá ser igual o superior al puntaje promedio de cohorte de la carrera receptora, para el período académico en el que solicita el cambio de carrera.
- d) Deberá existir disponibilidad de cupos para la carrera a la cual se solicita el cambio, considerando el criterio de asignación preferente para aquellos estudiantes que se encuentran cursando la carrera o postulan para el ingreso a la misma por primera vez, según corresponda.

El proceso de cambio de carrera se realizará bajo responsabilidad del Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades, según corresponda.

Para mantener la gratuidad, el cambio de carrera se podrá realizar por una sola vez

Artículo 63.- Cambio de IES.- Un estudiante de otra institución de educación superior podrá solicitar el cambio de institución a la UNAE, para estudiar la misma u otra carrera; para este fin se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Si el estudiante proviene de una institución de educación superior pública:
 - 1. La carrera a la cual el estudiante pretende ingresar deberá formar parte de la oferta académica vigente de la Universidad;
 - 2. Deberá haber cursado al menos dos períodos académicos y aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes previstas en el plan de estudios para tales períodos;
 - 3. Al menos dos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en la carrera de origen deberán ser susceptibles de homologación en la carrera de destino;
 - 4. El puntaje obtenido por el estudiante en el proceso para asignación de cupos del Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a la carrera en la institución de origen deberá ser igual o superior al puntaje promedio de cohorte de la carrera



receptora, para el período académico en el que solicita el cambio de institución; en su defecto.

b) Si el estudiante proviene de una institución de educación superior particular:

1. La carrera a la cual el estudiante pretende ingresar deberá formar parte de la oferta académica vigente de la Universidad.
2. Deberá haber cursado al menos dos períodos académicos y aprobado la totalidad de las asignaturas, cursos o sus equivalentes previstas en el plan de estudios para tales períodos.
3. Deberá obtener un cupo en el proceso de asignación de cupos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
4. El puntaje obtenido por el estudiante en el proceso de asignación de cupos deberá ser igual o superior al puntaje promedio de cohorte de la carrera a la que pretenda ingresar, para el período académico en el que solicita el cambio de institución.

Para efectos de la gratuidad en la educación superior pública, el cambio de una institución de educación superior pública a otra se podrá realizar por una sola vez. En el caso de cambio de instituciones de educación particulares a instituciones públicas, se aplicarán las normas del Reglamento para Garantizar la Gratuidad de la Educación Superior en la Instituciones Públicas, y demás disposiciones emitidas por el Sistema de Educación Superior.

El proceso de cambio de carrera se realizará bajo responsabilidad del Coordinador de Gestión Académica de Grado Presencial o el Coordinador de Gestión Académica de Grado en otras Modalidades, según corresponda.

TÍTULO VI

INTERCULTURALIDAD Y DIVERSIDAD

Artículo 64.- Enfoque intercultural.- La Universidad Nacional de Educación UNAE establece el principio de interculturalidad como elemento transversal para el desarrollo de sus actividades. Reconociendo la diversidad cultural, identifica, proyecta y regula políticas que respondan a la necesidad de aportar en la construcción de un sistema de educación pertinente, integrador y favorable al desarrollo de entornos académicos basados en el diálogo de saberes que promuevan armonía con los principios que



argumentan sobre la sostenibilidad ambiental las diversas cosmovisiones que conviven en el Ecuador.

Artículo 65.- Interculturalidad y funciones sustantivas.- La UNAE diseñará y ejecutará una política con objetivos, recursos y herramientas que propendan a la incorporación progresiva y pertinente del enfoque intercultural en el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación e innovación educativa, y vinculación con la sociedad, a partir de las siguientes líneas de acción:

- a) Favorecer el desarrollo de oferta académica con enfoque intercultural;
- b) Propender que las funciones sustantivas integren saberes científicos, ancestrales e interculturales en los campos epistemológicos, metodológicos y curriculares que las sustancian;
- c) Fomentar el desarrollo y aplicación de un modelo pedagógico orientado por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes;
- d) Incentivar la participación docente y estudiantil en procesos académicos que favorezcan el desarrollo de propuestas educativas innovadoras para la construcción del diálogo de saberes intercultural;
- e) Potenciar los conocimientos y saberes ancestrales e interculturales a través de la investigación e innovación y la difusión de sus resultados;
- f) Instrumentar procesos de vinculación con la sociedad que permitan la generación de capacidades e intercambio de conocimientos en el marco de la diversidad cultural, mediante programas y proyectos pertinentes que permitan generar respuestas efectivas a las necesidades de la educación intercultural.

Artículo 66.- Enfoque de género.- La UNAE adopta el enfoque de género como política transversal a todas sus actividades académicas y administrativas; todos los miembros de la comunidad académica serán corresponsables de aportar para el desarrollo de una cultura favorable a la igualdad y el respeto a la diversidad.

El desarrollo de la política de enfoque de género se cumplirá a partir de las siguientes líneas:

- a) Desarrollo de mecanismos adecuados para el monitoreo y control permanente de indicadores que midan la equidad de género y permitan adoptar nuevas políticas, líneas, planes y acciones concretas para la mejora continua de la cultura institucional sobre la materia;



- b) Incorporación del enfoque de género en el contenido curricular de las carreras y programas de la oferta académica institucional actual y futura;
- c) Diversificación de líneas, programas y proyectos de investigación e innovación educativa, con el objetivo de profundizar el conocimiento sobre las causas y plantear nuevas estrategias de prevención y superación de la inequidad basada en razones de género;
- d) Fomentar e incentivar la participación de los miembros de la comunidad académica en espacios públicos y privados que promuevan el debate sobre los problemas asociados al enfoque de género y las estrategias para su implementación;
- e) Promover estrategias que permitan la construcción de una cultura de derechos, desde una perspectiva de género, en toda la comunidad universitaria.

Artículo 67.- Inclusión.- Todos los miembros de la comunidad universitaria gozarán de las mismas oportunidades y posibilidades de acceder, permanecer, movilizarse y egresar del Sistema de Educación Superior sin discriminación por razones de género, sexo, edad, credo, orientación sexual, etnia, cultura, nacionalidad, ideología política, condición socio económica, discapacidad, condición de salud u otras de similar naturaleza, ya sea que estas tengan carácter permanente o transitorio, o deriven de situaciones personales o colectivas.

La UNAE dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con las instancias públicas o privadas competentes, adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las personas, con particular atención en el caso de aquellas que presenten condiciones de vulnerabilidad.

TÍTULO VII

REDES ACADÉMICAS, DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 68.- Redes.- La Universidad Nacional de Educación, sus unidades académicas y sus docentes e investigadores, podrán constituir redes para el desarrollo de espacios que permitan la cooperación y apoyo académico, el intercambio de información y experiencias, y la movilidad docente y estudiantil.



Las redes académicas podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Redes académicas docentes: Se conformarán por docentes e investigadores de una o varias unidades académicas de la Universidad y otras instituciones de educación superior, con el objetivo de promover el debate intelectual, diseño y ejecución de proyectos de investigación e innovación educativa, ejecución de proyectos y actividades de vinculación con la sociedad, procesos de capacitación y actualización, u otros de que favorezcan el desarrollo y perfeccionamiento del personal académico y sus actividades en el marco de las funciones sustantivas de la institución;
- b) Redes académicas para movilidad estudiantil: Se conformarán mediante la suscripción de convenios de cooperación académica con otras instituciones de educación superior, con el objetivo específico de favorecer procesos de movilidad estudiantil;
- c) Redes académicas entre distintos niveles de formación: Se conformarán mediante la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional académica entre la Universidad Nacional de Educación e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Estas redes tendrán por finalidad la cooperación académica para el desarrollo de proyectos de investigación e innovación educativa, la ejecución de programas y proyectos de vinculación con la sociedad, favorecer la permeabilidad académica, entre otros que fortalezcan procesos educativos de calidad y pertinentes, así como la movilidad académica entre instituciones;
- d) Redes académicas nacionales: Se conformarán mediante la suscripción de convenios entre la UNAE y una o más instituciones de educación superior dentro del entorno local, regional o nacional, con el fin de llevar a cabo procesos de formación en carreras y programas de tercer y cuarto nivel; así como desarrollar programas, proyectos y actividades de investigación e innovación educativa, y vinculación con la sociedad en forma conjunta.

En el marco de las redes académicas nacionales la UNAE participará en la formulación y presentación conjunta de proyectos de carreras y programas para su aprobación por parte del Consejo de Educación Superior. Para tal efecto, se suscribirán convenios específicos en los que se establecerán de manera clara las responsabilidades de cada uno de los intervinientes en relación con la elaboración del proyecto, su presentación, la ejecución de la oferta académica y la titulación. En estos convenios se priorizará la definición de los



mecanismos que permitan garantizar los derechos de los estudiantes desde el inicio de sus estudios hasta la obtención del título.

e) Redes académicas internacionales: La UNAE podrá conformar redes con instituciones de educación superior internacionales legalmente reconocidas y acreditadas; para tal efecto suscribirá convenios destinados a fomentar el desarrollo de oferta académica conjunta; la ejecución de proyectos y programas de investigación e innovación educativa, y de vinculación con la sociedad; llevar a cabo programas de educación continua, y favorecer la movilidad del personal académico y de los estudiantes.

La presentación de proyectos de carreras y programas en redes académicas internacionales requerirá la suscripción de un convenio específico que deberá ser aprobado y se sujetará a supervisión del Consejo de Educación Superior. El convenio determinará con claridad las responsabilidades de los intervinientes en relación con las carreras o programas ofertados, así como las reglas para la titulación, acorde a la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Artículo 69.- Redes en el entorno de producción o servicios.- La UNAE podrá conformar redes con organizaciones y personas naturales del sector público y privado, destinadas a proveer a sus estudiantes de espacios y herramientas de aprendizaje que permitan el desarrollo de la formación dual en condiciones de pertinencia y calidad, con independencia del lugar geográfico en el que funcione la carrera, conforme al proyecto aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 70.- Conformación de redes.- La conformación de redes que comprometan intereses, recursos y responsabilidades institucionales requerirá, en todos los casos, de la suscripción de convenios y/o acuerdos específicos, en los que se determinará con claridad el grado de participación y obligaciones que asume la Universidad. En todos los casos se precautelará la integridad institucional y el respeto a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, propiciando la participación en redes que garanticen la calidad en los procesos académicos materia de la cooperación, así como la seguridad y estabilidad de las contrapartes participantes, en atención a su situación legal y, cuando sea aplicable, financiera.

La Dirección de Relaciones Interinstitucionales será la instancia institucional responsable de fomentar y coordinar los procesos administrativos necesarios para la conformación de redes en la UNAE.



La gestión para la conformación de redes, la definición de sus estructuras y procesos académicos y pedagógicos, así como su puesta en operación se cumplirá a través de las instancias institucionales que establezca la normativa interna de la Universidad en los campos de investigación e innovación, vinculación con la sociedad, prácticas pre profesionales, movilidad estudiantil y docente, y las que se determinen en los convenios y acuerdos específicos, bajo supervisión de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La admisión e ingreso a las carreras de profesionalización que ofrezca la UNAE, por su naturaleza, se registrará por los procedimientos específicos aprobados para tal efecto, y demás normativa aplicable.

SEGUNDA.- En consideración a la naturaleza de las carreras de profesionalización de la UNAE, el requisito de suficiencia en el manejo de una segunda lengua para la titulación se cumplirá de conformidad con lo previsto en cada proyecto de carrera aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Para estas carreras, la definición del nivel de conocimiento de una lengua ancestral u originaria, cuando no estuviere prevista en el proyecto de carrera, la realizará el Centro de Idiomas de la Universidad en coordinación con la Dirección de Carrera respectiva.

TERCERA.- Todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, estará sujeto a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, Reglamento de Régimen Académico del CES y demás normativa conexas al sistema de educación superior y normativa interna de la Universidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Educación, aprobado por la Comisión Gestora de la UNAE mediante RESOLUCION-SP-006-No.-055-CG-UNAE-R-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía que sean contrarias al contenido del presente reglamento.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Azogues, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinte y cuatro.

Rebeca Castellanos Gómez

**PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Lino Valencia Zumba

**SECRETARIO
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN**